



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09318-2005-PA/TC
ICA
NICANOR MAYURI LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Mayuri Luna contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 114, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012717-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada, al haber desconocido las de aportaciones efectuadas durante el periodo que trabajó en la Cooperativa Sebastián Barranca y, por ende, haberle denegado su solicitud de pensión, ha vulnerado su derecho a la seguridad social.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante se le ha denegado su pensión de jubilación adelantada, porque no reunía el requisito de los años de aportaciones que exige el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1955 a 1965 perdieron validez en aplicación del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, y las efectuadas durante el periodo de 1966 a 1990 y de 1961 a 1963 no fueron acreditadas fehacientemente, así como las aportaciones efectuadas en los años de 1959 y 1965.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 25 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reunía los requisitos del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que en autos no existe resolución consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1955 a 1965, y porque con los certificados de trabajo se acredita que efectuó aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el período de 1966 a 1990 y de 1961 a 1963, así como durante los años de 1959 y 1965.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que para determinar la validez y el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por el actor, se debe recurrir a un proceso provisto de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012717-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el demandante alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la pensión, debido a que la emplazada no le ha reconocido las aportaciones efectuadas durante todo su periodo laboral, de 1955 a 1990, a pesar de que este se encuentra fehacientemente acreditado.
4. Al respecto, conviene precisar que del quinto considerando de la resolución cuestionada y del cuadro de resumen de aportaciones obrantes de fojas 1 a 2, se advierte que la demandada le deniega al actor su solicitud de pensión de jubilación, con el argumento de que las aportaciones efectuadas de 1955 a 1965 han perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433 y del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640, y que las efectuadas de 1966 a 1990 no pueden ser consideradas porque no han sido acreditadas fehacientemente, así como algunas aportaciones de los años de 1959, de 1961 a 1963 y de 1965.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese sentido, la controversia se centra en determinar si los 35 años y 2 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante el periodo de 1955 a 1990 han perdido validez porque fueron declaradas caducas o porque no se encuentran fehacientemente acreditadas, a efectos de ser consideradas al momento de calificar si el demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo exige el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.
6. En cuanto al periodo de las aportaciones que supuestamente perdieron validez, debemos precisar que estas conservan su plena validez, ya que según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1965, con la calidad de consentida o ejecutoriada, las aportaciones del demandante conservan su plena validez.
7. Por otro lado, sobre las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones que, a juicio de la emplazada, no han sido acreditadas fehacientemente, el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal determina lo siguiente:
 - a) Con el certificado de trabajo obrante a fojas 5, se acredita que el demandante laboró en la empresa Agrícola y Pecuaria El Pacífico S.A. desde el 16 de agosto de 1964 hasta el 1 de junio de 1972.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Con el certificado de trabajo obrante a fojas 4, se acredita que el demandante laboró en el Comité especial de administración del valle de Ica proyecto Los Tronquitos, desde el 2 de junio de 1972 hasta el 22 de febrero de 1973.
- c) Con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, se acredita que el demandante laboró en la Cooperativa Agraria de Trabajadores José Sebastián Barranca Ltda. desde el 23 de febrero de 1973 hasta el 27 de junio de 1990.
9. Siendo ello así, dicho periodo laboral de 25 años y 6 meses debe tenerse en cuenta para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, aun cuando dicho empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que en el caso la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.
10. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que los 9 años y 8 meses de aportaciones que no han perdido validez, sumados a los 25 años y 6 meses que han quedado acreditados, exceden el mínimo de 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.
11. De otro lado, debemos señalar que la ONP no ha negado ni desvirtuado que el empleador haya cumplido con su obligación de retener las aportaciones del demandante durante el período laboral referido en el fundamento precedente, ni que se haya incumplido con depositar dichas aportaciones; en consecuencia, la emplazada, al no haber tenido en cuenta dicho certificado de trabajo para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante.
12. Adicionalmente, se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 09318-2005-PA/TC
ICA
NICANOR MAYURI LUNA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000012717-2003-ONP/DC/DL 1990, de fecha 27 de enero de 2003.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)